

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **119**

Fecha Estado: 14/07/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220130014300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	GLADYS DEL CARMEN MONTOYA VALLEJO	ESTANISLAO MONTOYA GAVIRIA	Sentencia APRUEBA CORRECCION TRABAJO DE PARTICION	13/07/2022		
05615318400220140055500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ANA CECILIA CORREA ALVAREZ	PEDRO ANTONIO CORREA	Auto que requiere parte la parte demandante deberá gestionar la notificación de los mismos en los términos de la ley 2213 del 2022 a quienes una vez enterados del proceso se les requerirá para que aporten su registro civil de nacimiento	13/07/2022		
05615318400220180031200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	SANDRA PATRICIA ARBELAEZ RAMIREZ	RODRIGO ANTONIO DUQUE GARCIA	Sentencia SE DECLARA LIQUIDADADA la Sociedad Conyugal. SE ORDENA PROTOCOLIZAR la presente decisión en la Notaría de preferencia de los demandantes	13/07/2022		
05615318400220180038800	Jurisdicción Voluntaria	MARLENY DEL SOCORRO GARCIA GARCIA	MARIA GUISELLY VALENCIA BETANCUR	Auto resuelve solicitud INICIAR EL PROCESO REVISIÓN DE INTERDICCION JUDICIAL POR DEMENCIA. REQUERIR a MARIA GUISELLY VALENCIA BETANCUR , así como a su curador JHON ALEXIS VALENCIA CARDENAS Y ORDENAR a los citados aportar, con antelación a la fecha en que fueron convocados, el informe de valoración de apoyos de que trata el numeral 2º del artículo 56 ib.,	13/07/2022		
05615318400220200019900	Verbal	AUGUSTO POSADA SANCHEZ	DAYANNA ANDREA CASTILLO ZAPATA	Auto resuelve solicitud RESUELVE SOLICITUDES	13/07/2022		
05615318400220210003200	Ejecutivo	JUAN CAMILO CASTELLANOS RESTREPO	DANIELA CASTRO CASTAÑO	Auto resuelve solicitud RESUELVE SOLICITUDES	13/07/2022		
05615318400220210034600	Verbal	GUILLERMO DAGNOVER RODAS	MARTA CECILIA OCAMPO RIOS	Auto que fija fecha de audiencia se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia inicial que trata el art. 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el 04 del mes de octubre de2022 a las 10:00 a.m	13/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210037800	Verbal	JAVIER ARBELAEZ URREA	CINDY VANESSA ARBELAEZ RAMIREZ	Auto resuelve pruebas pedidas SEÑÁLESE como fecha para la práctica de la prueba de ADN el miércoles 17 de agosto de 2022 a las 9:00 a.m.	13/07/2022		
05615318400220210042100	Verbal	EDELMIRA DEL SOCORRO ARBELAEZ LONDOÑO	LUIS ALFONSO GIRALDO	Auto que resuelve incidente RESUELVE INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES	13/07/2022		
05615318400220210042500	Verbal	ANGELA MARIA TOBON ESCOBAR	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SR. ELKIN JAIME OSORIO PEMBERTI	Auto que fija fecha de audiencia Se REPROGRAMA LA AUDIENCIA PARA EL el día 14 del mes septiembre de 2022 a las 02:00p.m	13/07/2022		
05615318400220220026700	ACCIONES DE TUTELA	MARIA LUCIA QUINCHIA DE GARCIA	COLPENSIONES	Auto ordena incorporar al expediente se incorpora al expediente sin pronunciamiento adicional, escrito proveniente de COLPENSIONES, contentivo de contestación a la acción de tutela promovida en su contra	13/07/2022		
05615318400220220027700	ACCIONES DE TUTELA	HECTOR DE JESUS VASQUEZ GONZALEZ	UEARIV	Sentencia tutela primera instancia TUTELAR el derecho fundamental de petición	13/07/2022		
05615318400220220028300	ACCIONES DE TUTELA	VALENTINA ALZATE MORALES	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO - SEDE EL PORVENIR	Auto requiere EL DESPACHO VINCULA A LA NUEVA EPS. REQUIERE AL VINCULADO para que allegue un informe sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional, así como las pruebas que pretendan hacer valer . Para tal efecto se les concede un término de un (1) día contado a partir de la notificación	13/07/2022		
05615318400220220029100	ACCIONES DE TUTELA	YOLANDA PATRICIA GARCIA CALLE	UEARIV	Auto admite tutela SE ADMITE la presente acción de Tutela	13/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/07/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO (A)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sentencia No.	156
Radicado:	05266 31 10 002 2013-00143-00
Proceso:	SUCESION DOBLE INTESTADA
Demandante (s):	GLADYS DEL CARMEN MONTOYA VALLEJO
Demandado (s):	ESTANISLAO MONTOYA GAVIRIA
Tema y subtemas:	APRUEBA CORRECCION TRABAJO DE PARTICION

En primer lugar, respecto al memorial del 06 de junio de 2022 presentado por la señora MARIA JESUS MONTOYA De GOMEZ, se accede a remitir al link, sin embargo se le advierte que este proceso ya se encuentra terminado, pues aunque se estaba haciendo una corrección al trabajo de partición, es una corrección de forma en aras de no traumatizar el proceso de registro de la sentencia que aprobó la partición del 25 de febrero de 2019.

En segundo lugar, agotado el traslado concedido a las partes para que se pronunciaran con respecto a la corrección al trabajo de partición, presentada el 14 de febrero de 2022, sin que estas se pronunciaran al respecto, procede el Despacho a impartir aprobación a la corrección de citas.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia 063 del 25 de febrero de 2019, se impartió aprobación al trabajo de partición presentado el 29 de junio de 2018 obrante a folios 490 a 502 del expediente físico.

Posteriormente, una vez expedidos los oficios para su registro, la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro, expide una nota devolutiva del 28 de mayo de 2021, en la cual, se dispuso: *“Evaluado el F.M.I 20-167082 se evidencia que el señor ESTANISLAO GAVIRIA MONTOYA no es titular de Derecho Real de Dominio dentro del inmueble de la partida sexta. Toda vez que vendió su derecho P.I de 174 parte mediante escritura Pública 103 de 27-01-1995 (ver anot 10) debe clarificarse al respecto... art. 16 y 22 ley 1579 de 2012”.*

ACTUACION PROCESAL

El partidor designado, procedió por segunda vez a realizar una aclaración a la partición, presentada en el juzgado el 14 de febrero de 2022; otorgándose para ello el traslado de cinco (5) días a las partes para que se pronunciaran al respecto, de conformidad con lo expuesto en el artículo 509 del C.G.P, al cabo de los cuales no se emitió ningún pronunciamiento de las partes.

CONSIDERACIONES

La corrección del trabajo de partición y adjudicación presentado por el partidor designado, se halla ajustado a derecho por haberse confeccionado de conformidad con lo expuesto el artículo 508 del Código General del Proceso, y conforme a nota devolutiva del 28 de mayo de 2021 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro por lo que es procedente dictar sentencia aprobatoria a la presente aclaración, conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 509 de la misma obra.

DECISION

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

FALLA:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la corrección al trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas pertenecientes a la Sucesión Doble Intestada de los causantes **ESTANISLAO DE JESÚS MONTOYA GAVIRIA**, quien se identificaba con la C.C. # 679.936; y **MARÍA MONTOYA VALLEJO (Ó DE MONTOYA)**, quien se identificaba con la C.C.21.287.558; y fallecieron el día 29 de Agosto del 2.009 y Mayo 05 del 2.007, respectivamente por encontrarse ajustada a derecho y haberse confeccionado por los abogados designados por este Despacho y acorde con el artículo 508 del CGP, en armonía con el artículo 509 núms 2 y 6 ibidem.

SEGUNDO: ORDENAR el registro de la presente sentencia en la oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de Rionegro en las M.I Nro. 020-165210. (Antes 018-26419)., 20-171496 (Antes la nro. 018-60995), 020-184522. (Antes 018-127187), 020-161784. (Antes 018-9257)., 020-177849. (Antes 018-94068), 020-164243. (Antes 018-21507). 017-20788 y 017-20739 e la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la Ceja Ant., en , conforme a lo consagrado en la sentencia 063 del 25 de febrero de 2019, la cual le impartió aprobación al trabajo de partición presentado el 29 de junio de 2018 obrante a folios 490 a 502 del expediente físico.

TERCERO: Allegadas las copias del registro, SE ORDENA PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y adjudicación adicional y esta sentencia aprobatoria ante cualquiera de las Notarías de la localidad, conforme lo dispone el artículo 509 último inciso del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.



CUARTO: No es necesario ordenar levantar medidas cautelares por cuanto las solicitadas no se inscribieron.

QUINTO: Una vez se protocolice y se registre la presente sentencia aprobatoria de la partición adicional, se deberá allegar al juzgado el certificado de tradición y libertad registrado para el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

C

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aef7064e985fbd83543ffb404636322c9a566702c45cc7d0b0fd3b9da4396**

Documento generado en 13/07/2022 12:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 998

RADICADO: 2014-00555

Atendiendo al anterior memorial, en aras de evitar futuras nulidades y previo a reconocer la sucesión procesal de los señores GLORIA INES HÖLQUIN CORREA Y JOSE IVÁN CORREA en calidad de herederos determinados de la señora MARIA DE JESUS CORREA, a su vez heredera reconocida del causante PEDRO ANTONIO CORREA, la parte demandante deberá gestionar la notificación de los mismos en los términos de la ley 2213 del 2022 a quienes una vez enterados del proceso se les requerirá para que aporten su registro civil de nacimiento.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c89376bfe9749721c226589cc8ef9de12e3982bbba4e17796e6df401d2edf7**

Documento generado en 13/07/2022 04:17:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo Interlocutorio	No. 761
Radicado	05 615 31 84 002 20180038800
Proceso	Interdicción por Demencia (Remoción Curador)
Asunto	Se ordena revisión de interdicción

ANTECEDENTES

Verificado el escrito del pasado 10 de febrero de 2022, encuentra el Despacho que hay lugar a imprimir de oficio el trámite de “revisión de la interdicción” consagrado en el art 56 la ley 1996 de 2019, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Inicialmente recordaremos, que la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019 garantiza el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas y finalmente, el derecho a la no discriminación; dichos principios y derechos se encuentran establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual fue ratificada por Colombia, y con la que se busca eliminar modelos de prescindencia para convertir a la persona con discapacidad en el centro y en protagonista de su proyecto de vida; señala en su art. 6 que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, es decir, su capacidad legal se presume. Por ello, la mencionada Ley elimina la figura de la interdicción (porque con ella se sustrae totalmente la capacidad jurídica del discapacitado, es decir, ya no habrá por parte

de otra persona, administración de bienes ni representación legal), lo que quiere decir que a partir de la promulgación de la ley, no se podrán iniciar procesos judiciales para decretarla, y tampoco se podrá solicitar que una persona se encuentre bajo medida de interdicción para adelantar trámites públicos o privados (canon 53).

La ley en su artículo 56 se refiere de manera especial a las personas que a la fecha de la expedición de la ley ya contaban con sentencia ejecutoriada de interdicción, así:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

- 1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.*

- 2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración*

el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:

a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos.

b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.

d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.

e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.

f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.

g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.

PARÁGRAFO 1o. En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada”.

En el mismo sentido debe tenerse en cuenta que el Gobierno Nacional a través del Decreto 487 del 01 de abril de 2022 reglamentó el servicio de valoración de apoyo al que hace mención la Ley 1996 de 2019. Es por ello que de conformidad con el artículo de citas el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR EL PROCESO REVISIÓN DE INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DEMENCIA adelantado en favor de la señora MARIA GUISELLY VALENCIA BETANCUR acorde con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: REQUERIR a MARIA GUISELLY VALENCIA BETANCUR , así como a su curador JHON ALEXIS VALENCIA CARDENAS con cédula de ciudadanía 71.274.755. a fin de que comparezcan a audiencia pública que se realizará virtualmente el día **05 de octubre de 2022, a las 9:00 a.m.**, con el objetivo de determinar si requiere de la adjudicación judicial de apoyos.

TERCERO: ORDENAR a los citados aportar, con antelación a la fecha en que fueron convocados, el informe de valoración de apoyos de que trata el numeral 2º del artículo 56 ib., el cual deberá cumplir con los parámetros expuestos en el Decreto 487 del 01 de abril de 2022.

CUARTO: Se recibirá igualmente declaración a los señores HENRY VALENCIA BETANCUR, YENNY DEL SOCORRO RODRIGUEZ AGUDELO, ANDRES FELIPE ARANGO RESTREPO, LDEMAR RAMIREZ GIRALDO y ESPERANZA VALENCIA BETANCOURT.

QUINTO: Previo a reconocer como interesada a la señora ESPERANZA VALENCIA BETANCOURT y a su apoderado se les requiere para que acrediten con prueba conducente su parentesco con la señora MARIA GUISELLY VALENCIA BETANCUR .

SEXTO: Notificar esta decisión al agente del ministerio público. art 40 de la ley 1996 de 2019.

SEPTIMO: Previo a ordenar el emplazamiento del señor JHON ALEXIS VALENCIA CARDENAS se libraré oficio a SURA EPS para que informe los datos de contacto que tenga sobre este.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

C

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd659758335d259b04a1ed2ad5cdc4d86abc458faeb5a5755d60b32662325aa**

Documento generado en 13/07/2022 02:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo sustanciación	No.991
Radicado	05615 31 84 002 2020 00199 00
Proceso	verbal- divorcio matrimonio civil-

Se incorpora al expediente el memorial del 29 de junio de 2022 en cual la apoderada del demandante principal solicita adición de la sentencia del 24 de junio de 2022.

Sobre la adición de la sentencia regula el Código General del Proceso que:

“ Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

En el mismo sentido señala el numeral 1 del artículo 323 ibid que: “1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares”.

Así las cosas, se tiene que en primer lugar, por mandato del art 323 ya referido este Despacho solo tiene competencia para pronunciarse respecto a las medidas cautelares hasta tanto se

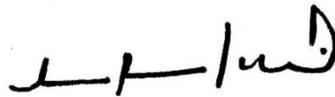
resuelva el recurso de apelación por el Ad quem, y es por esto que se le hace saber a la apoderada que en lo relativo a los alimentos de la señora Castillo, esta decisión se adoptó como medida cautelar en la demanda de reconvención, y en consecuencia al suspenderse los efectos de la decisión proferida en la sentencia del 24 de junio, las medidas cautelares continúan vigentes.

A renglón seguido, incorpórese el escrito de apelación adhesiva que el pasado 29 de junio de 2022 presentó la Dra. Alarcón (5 folios), y sobre el cual no es procedente pronunciarse por este Despacho en esta oportunidad por lo ya expuesto en el artículo primero del artículo 323 del C. G del P.

Por último, se incorpora el escrito de la Dra. Quintero Sánchez del 29 de junio de 2022 (15 folios) como sustentación del recurso.

Ordénese la remisión inmediata del proceso al Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil-Familia para surtir el trámite del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f21e3c27b132be0fc966198ae100b6ead68b0d8969e08088d6e477325123d3e**

Documento generado en 13/07/2022 03:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 633
Radicado	05 615 31 84 002 2021 00032 00
Proceso	Ejecutivo por obligación de hacer
Asunto	Incorpora y resuelve

En primer lugar, se incorpora y pone en conocimiento de las partes el informe del secuestro allegado el 30 de junio de 2022 por la inspectora de policía de Rionegro, Antioquia en el que se evidencia que no hay oposición , de conformidad con el art. 40 del CGP se corre traslado a las partes por el termino de cinco días para los fines que consideren pertinentes.

En segundo lugar y respecto al recurso de reposición presentado por la demandada el 05 de julio hogaño, se le dará el correspondiente traslado secretarial en los términos del art. 110 del CGP.

Finalmente, se incorpora sin trámite el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante el 8 de julio de 2022, al cual no se le dará trámite, puesto que se verificará el cumplimiento o no de la obligación de hacer en la audiencia fijada para el 13 del mes de septiembre de 2022 a las 02:30 p.m.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e27c55f63c06518edda0195e61b83aa605dca181d82b6a4f55e6fc647b02daf**

Documento generado en 13/07/2022 02:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	981
PROCESO	Verbal-Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
RADICADO	05 615 31 84 002 2021 00346 -00
ASUNTO	Fija fecha audiencia inicial (demanda principal y de reconvención)

En primer lugar, se incorporan al plenario el recurso presentado por el apoderado de la parte demandada en reconvención el 7 de julio de 2022, relativo a la fijación de la cuota alimentaria provisional y al que se le dará traslado por secretaría en los términos del art 110 del C.G.P,

De otro lado y vencido como se encuentra el termino de las excepciones de la demanda principal y de reconvención, es menester continuar con el trámite, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia inicial que trata el art. 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el 04 del mes de octubre de2022 a las 10:00 a.m

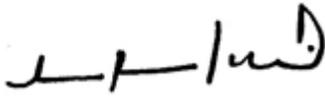
Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurren de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación, de no mediar acuerdo, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, decretarán las pruebas y fijará fecha y hora para la práctica de las mismas.

Se advierte que la audiencia se programará a través del aplicativo institucional, para lo cual los apoderados deberán allegar escrito al correo institucional del Despacho, con antelación a la fecha de la audiencia, informando los correos electrónicos de partes, y apoderados que participarán en la referida diligencia virtual, así como copia legible de los documentos de identidad de cada uno.

Por último, se previene a las partes que, en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar; la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio. Solo podrán justificar su inasistencia mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFIQUESE

m



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15aa20ffabe00e5027b309178a45bb282ba28c0dabe0320fd2877e3522fe32a0**

Documento generado en 13/07/2022 02:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 982
Radicado	05 615 31 84 002 2021 00378 00
Proceso	Verbal – Investigación de la paternidad
Asunto	Resuelve

Se incorpora memorial del 5 de julio de 2022, donde el apoderado de la parte demandada realiza pronunciamiento sobre el resultado de prueba de ADN aportado con la demanda, solicita la práctica de un nuevo examen y enuncia los errores presentes en el primer dictamen y donde manifiesta que se halla en las situaciones descritas en el artículo 151 del CGP, por su difícil situación económica que no le permite pagar los gastos del proceso. expresión que se considera realizada bajo juramento y cobijada con presunción legal de buena fe.

Así las cosas, El Despacho procede concederle el amparo de pobreza, y reconocerle a la demandada los efectos previstos en el artículo 154 de la norma citada, esto es, queda exonerada de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares, depositar cauciones y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenada en costas.

Además, por encontrarse la solicitud ajustada a los artículos 228 y num. 2 del art. 386 del C. G.P, El Despacho ordenará la práctica de un nuevo dictamen a solicitud de la demandada y en consecuencia, señalará fecha para que se practique prueba de ADN al señor Javier Arbeláez Urrea y a la joven Vanessa Arbeláez Ramírez

De manera que, previamente, por secretaria se deberán enviar las citaciones con suficiente antelación a fin de que las partes puedan cumplir con esta diligencia; es de anotar que la

demandada queda exonerada de pagar el costo del nuevo dictamen. En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1. SEÑÁLESE como fecha para la práctica de la prueba de ADN el miércoles 17 de agosto de 2022 a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la diligencia de toma de muestras a las personas ya referidas. La cual se llevará cabo en la Carrera 65 No. 80-325, Medellín, Antioquia. Se les advierte que deberán presentar sus respectivos documentos de identidad y que su renuencia para acudir al examen no será obstáculo para proseguir con el trámite. Entrégueseles copia del FUS.

2. LÍBRESE las comunicaciones correspondientes informándole a los interesados que deben anexar fotocopia de la cédula de ciudadanía de la partes. Así como el formato FUS que se les remitirá por correo electrónico a los apoderados de las partes

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b02d435026a8b8810a4caab9af50a638799d51bcd4596bfb88fd19bb4631af9**

Documento generado en 13/07/2022 02:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Nro.	539
Proceso:	Verbal – Cesación efectos civiles de matrimonio católico
Rdo.:	05 615 31 84 002 2021 00421
Demandante	Edelmira del Socorro Arbeláez Londoño
Demandado	Luis Alfonso Giraldo Castrillón
Asunto:	RESUELVE INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

Procede este Despacho a resolver el incidente de levantamiento de medidas cautelares, formulada por el apoderado judicial del demandado, obrante a folios 7 a 9 de la contestación allegada, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Dentro del proceso verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, instaurado por EDELMIRA DEL SOCORRO ARBELÁEZ LONDOÑO en contra de LUIS ALFONSO GIRALDO fueron decretadas y practicadas medidas cautelares sobre bienes que, se denuncia que no hacen parte de la sociedad conyugal, sino que son propios del demandado. De ahí que el demandado propusiera el incidente de levantamiento de las mismas.

El demandado LUIS ALFONSO GIRALDO solicitó el levantamiento de las medidas cautelares de secuestro impuestas sobre el bien inmueble identificado con folio de M. I 020-171641 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia que, a su juicio, no forman parte de la sociedad conyugal, pues si bien se adquirió durante la sociedad conyugal, le mismo fue comprado con dineros provenientes de la venta de un bien inmueble que se le adjudicó en la sucesión de su extinto padre, como se dejó claro en la escritura.

Ahora, en igual sentido solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo, respecto a los bienes inmuebles identificados con folio de M.I 020-163506 o 020-169954 (sic) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, aduciendo que el referido bien inmueble fue adquirido el 23 de marzo de 1991 y que para esta fecha aún no se había celebrado el matrimonio entre las partes, pues la celebración tuvo lugar el 21 de noviembre de 1991

El apoderado judicial de quien ahora reclama, solicitó con base en ello el levantamiento de las medidas de embargo que recayeron sobre los ya nombrados bienes.

Previo a resolver se hace necesario las siguientes,

CONSIDERACIONES

El embargo es una medida judicial mediante la cual se limita la disposición y el comercio de una cosa según la orden de la autoridad que la ha decretado. Por su parte, el secuestro es el depósito de un bien que se disputan dos o más personas, en manos de otra que debe restituirla a quien obtenga una decisión favorable a sus intereses. (cfr. Inciso primero del artículo 2273 del Código Civil)

La Corte Constitucional definió el propósito de estas medidas al decir que *“[e]l embargo y el secuestro tienen, en relación con el proceso, una finalidad: la de conservar unos bienes, impidiendo que de ellos disponga su dueño o poseedor. Se trata, en últimas, de asegurar que respecto de esos bienes se cumpla la decisión que finalmente se adopte. El embargo y el secuestro sacan los bienes del comercio”*¹

De otra parte, el secuestro como medida cautelar es uno solo, pero por su origen existe una clasificación particular: (i) secuestro autónomo; (ii) secuestro perfeccionador de un embargo; y (iii) secuestro complementario de un embargo²

El primero (secuestro autónomo), no requiere estar precedido de una orden de embargo, busca la aprehensión material del bien sin ponerlo fuera del comercio,

¹ Corte Constitucional, sentencia C-255 de 1998. M.P. Carmenza Isaza de Gómez

² Frente a la diferenciación, López Blanco Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte Especial. 2017. Ed. Dupree, pp 992 -996

en este no opera la figura del embargo, como por el contenido en el art. 590 C.G.P. Numeral 1º literal a) inciso 2º “[s]i la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso”.

El secuestro perfeccionador del embargo, es el contemplado en el numeral 3º del Art. 593 CGP y tiene como nota esencial y relevante la de estar precedido por una orden de embargo que materializa el secuestro, significa que el juez que ha decretado el embargo señala fecha para adelantar la diligencia de secuestro, que de poderse llevar a cabo perfecciona el embargo retirando los bienes del comercio, aspecto que lo diferencia del secuestro autónomo en el que tal consecuencia no se produce precisamente por no estar precedido de la orden de embargo, como por ejemplo, el embargo de bienes muebles no sometidos a registro, que están en determinado lugar, como los enseres de una casa o unos semovientes, bien se ve que es imposible que la simple comunicación produzca efectos, razón por la cual se requiere de una actuación que permita la efectiva de la orden del juez y la constituye precisamente el secuestro perfeccionador del embargo.

Por su parte, frente al secuestro complementario de un embargo, que es aquel que no obstante haber operado el embargo, precisa del secuestro con el fin de garantizar la integridad física para que, por ejemplo, quien lo adquiera en remate, tenga la certeza de que se le hará entrega material del bien. Una clara muestra de esta modalidad es la preceptuada en el artículo 448 del CGP, norma que dispone que para decretar el remate es necesario, salvo excepciones, que los bienes embargados se encuentren también secuestrados.

El artículo 593 del C.G.P., referente a la práctica del embargo, en su numeral 3 señala que: “[e]l de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes...”.

De la norma transcrita se deriva que al ser la posesión un hecho no sometido a registro, el secuestro es perfeccionador del embargo conforme fue explicado, en tanto tiene como fin materializar el mismo.

Corolario de lo anterior, respecto a las medidas cautelares en procesos de divorcio cuando existe sociedad conyugal, como en el caso que se estudia, vale la pena recordar lo dispuesto por el art. 598 del Código General del Proceso:

“ En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra...”*

Como se observa del contenido de la norma precitada, las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes que pueden ser objeto de gananciales, **es perfectamente viable**.

2.- Al tenor de lo dispuesto en el C.G.P., los trámites incidentales son excepcionales y taxativos, de ahí que no sea una materia que haga parte de la órbita de discrecionalidad del funcionario judicial. En el escenario concreto de los procesos de familia y de manera diferenciada, se determinó la posibilidad de proponer un incidente para solicitar el levantamiento de medidas cautelares, así, en el numeral 4 del artículo 598 del C.G.P. se estableció que: *“[c]ualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios”*.

CASO CONCRETO

El 28 enero del año en curso se recibió incidente de incidente de levantamiento de medidas cautelares, propuesto en la contestación de la demanda por el demandado Luis Alfonso Giraldo Castrillón, obrante a folios 7 a 9 del anexo 05 del expediente digital. Al incidente se le corrió el traslado correspondiente y una vez vencido el término no se allegó ningún pronunciamiento respecto al mismo.

Ahora, considera este Despacho que no hay necesidad de realizar mayores argumentaciones frente al caso que ocupa la atención, se tiene entonces que, el demandado solicita el levantamiento de las medidas cautelares de embargo impuestas sobre los bienes inmuebles identificados con folios de M.I. 020-171641, 020-163506 y 020-169954 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia por las razones expuestas en el acápite de antecedentes.

Una vez revisado el ordenamiento jurídico y las consideraciones precedentes encuentra esta judicatura en primer lugar que las medidas cautelares que en este trámite declarativo de divorcio es plausible la imposición de una medida cautelar siempre que puedan constituir gananciales por tanto es viable su decreto de cara al art. 598 del C.G.P.

En segundo lugar, se evidencia que las medidas cautelares están en etapa de perfeccionamiento, pues en el plenario aún no obra constancia que las mismas se hayan inscrito en las diferentes matriculas inmobiliarias referenciadas., por tanto, en este momento no podrá decidirse la suerte de uno u otro bien y menos aún clasificarse si son propiedad del demandado o de la sociedad conyugal constituida por el con la demandante.

En aras de aclarar lo anterior, es necesario indicar que la medida cautelar en el proceso verbal busca la protección de los bienes que pueden generar gananciales de la sociedad conyugal, más no excede sus límites en el trasfondo de temas de gananciales de la sociedad conyugal, pues los mismos, se debaten en el diligencia de inventarios y avalúos del proceso liquidatorio de la sociedad conyugal y no en este escenario del proceso verbal que tiene como fin la cesación de efectos civiles.

De allí que exista un escenario procesal naturalmente destinado a la discusión sobre la inclusión o exclusión de bienes del haber social cuando estos están en cabeza de una de las partes, dicho escenario entonces no es otro distinto que el proceso liquidatorio y no, como lo pretende el demandado en divorcio, el declarativo. Así las cosas, como no se ha llegado a esa instancia procesal, las medidas cautelares devienen procedentes para precaver cualquier disposición de los bienes que pueda ocasionar que se defraude la sociedad conyugal sin que ello suponga la imposibilidad de excluir el bien del haber social en sede de liquidación si se acredita que no está llamado a conformarla.

Aunado a lo anterior, se tiene que en este proceso también se decretó una cuota alimentaria provisional, y por tanto en aras de garantizar su cumplimiento la cónyuge

también puede echar mano del catálogo de medidas cautelares para asegurar el cumplimiento de la obligación en caso que el demandado se sustraiga, esta autorización encuentra respaldo en la disposición del literal e del numeral 5 del art 598 del Cg de P.

Así las cosas y siendo perfectamente plausible y coherente con la normatividad vigente en la materia que se ha citado, se mantendrá incólume la medida cautelar decretada sobre los bienes inmuebles identificados con M.I 020 –169955, 020 –020 173776 y la 020 –020 171641 de la Of de Instrumentos Públicos de Rionegro.

Colofón de lo anterior, El Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: NO LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en los bienes inmuebles identificados con M.I 020 –169955, 020 –020 173776 y la 020 –020 171641 la Of de Instrumentos Públicos de Rionegro , por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11db776d55910c4dad921da95926a18d385332bbb5cf2d735100b42afc3e3f9d**

Documento generado en 13/07/2022 02:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	983
PROCESO	VERBAL- UMH
RADICADO	05 615 31 84 002 -2021 00425-00
ASUNTO	Reprograma audiencia

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante tiene audiencia en otro despacho en la misma hora y fecha, se reprogramará la audiencia concentrada que estaba programada para el 2 de agosto de 2022, se fija como nueva fecha el día 14 del mes septiembre de 2022 a las 02:00p.m Infórmese las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

m

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d651c2b37fc81bbc10bb6eee0f11233a55741c6ee32bc3fae288862f7b8ea15**

Documento generado en 13/07/2022 12:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, trece (13) de julio (07) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00267
Auto de Sustanciación No. 984

Dado que ya se emitió fallo en el asunto de la referencia, se incorpora al expediente sin pronunciamiento adicional, el anterior escrito proveniente de COLPENSIONES, contentivo de contestación a la acción de tutela promovida en su contra.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

d

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ada6f08fdeaaadb82c0fc3aa8ddb150cc32774a14829e265323da0141c863ad**

Documento generado en 13/07/2022 12:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO -ANTIOQUIA

Rionegro, Antioquia. Trece (13) de julio (07) de dos mil veintidós (2022)

Sentencia	No. 155	Tutela No. 54
Proceso	Acción de Tutela	
Accionante	HÉCTOR DE JESÚS VÁSQUEZ GONZÁLEZ	
Accionado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)	
Radicado	05-615-31-84-002-2022-00277-00	
Tema	DERECHO DE PETICIÓN.	
Decisión	TUTELA DERECHO DE PETICIÓN	

Procede el Despacho a decidir la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por HÉCTOR DE JESÚS VÁSQUEZ GONZÁLEZ en contra de UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

1. ANTECEDENTES

1.1. De los hechos y pretensiones

Manifestó el accionante, que desde el día 29 de marzo del año 2007, presentó declaración por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y que, en tal virtud, en el año 2019, formuló solicitud de indemnización administrativa. Sin embargo, sostiene que a la fecha ello no se ha materializado, y que la Unidad de Víctimas pone constantes trabas para que este pueda acceder a la referida prestación

1.2. Del trámite adelantado.

El escrito de tutela fue recibido en este Despacho por reparto el 1 de julio de 2022, y una vez admitida, se notificó a la accionada vía correo electrónico, corriéndole traslado por el término de dos (2) días para que ejerciera su derecho de defensa.

1.3. Respuesta de la entidad accionada.

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, refirió que, de acuerdo con la solicitud presentada por el señor HÉCTOR DE JESÚS VÁSQUEZ GONZÁLEZ, dicha entidad realizó una identificación de carencias al accionante y su grupo familiar, y mediante resolución notificada el 31 de

mayo de 2016 decidió suspender los componentes de atención humanitaria sin que se presentara recurso alguno contra tal determinación.

Igualmente, refirió que, mediante resolución del 14 de diciembre de 2019, notificada el 25 de mayo de 2020, se reconoció el derecho del accionante a recibir la indemnización administrativa, pero explicó que no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad que permitiera otorgarle un criterio de priorización.

En todo caso, señaló que este año, aplicará el método técnico de priorización el día 31 de julio del año 2022, y que la entidad le informará en su debido momento al accionante el resultado de tal análisis; y que en caso de que tampoco resulte favorable a los intereses del señor Vásquez González, se le informarán las causas de ello.

En esa medida, concluyó que resultaba imposible otorgarle un turno o una fecha cierta para el pago de la indemnización administrativa, toda vez que la UARIV debe ser respetuosa con el procedimiento establecido para tal fin en la resolución No. 1049 de 2019 y el debido proceso administrativo.

En vista de lo anterior, la entidad accionada solicitó se declarara el hecho superado.

CONSIDERACIONES

2.1. Competencia del Juzgado.

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991 (art. 37), Decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada y además, en razón del lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

2.2 Problema Jurídico Planteado.

Acorde con lo señalado por la parte tutelante, se deberá determinar si a la postre se observa una vulneración a derechos fundamentales o si por el contrario, se está en presencia de un hecho superado.

2.3 Del Contenido y Alcance del Derecho de Petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional de la siguiente forma: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*. Su protección se encuentra respaldada igualmente por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, y culturales, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se trata de un derecho fundamental, susceptible, por tanto, de ser amparado en caso de violación o amenaza, a través del ejercicio de la acción de tutela. La Corte

Constitucional refiriéndose a este derecho fundamental señaló que su efectivo ejercicio está íntimamente relacionado con los principios que guían al Estado liberal, democrático y participativo y que, en consecuencia, se debe velar por su real realización impidiendo que, en cualquier caso, su consagración en la Carta Política se vuelva letra muerta. En cuanto a su contenido, ha dicho el alto tribunal que la pronta resolución de la petición, como la respuesta que ella implique (**ya sea positiva o negativa**), hacen parte de su núcleo esencial, de allí que se entienda vulnerado cuando la entidad (i) no resuelve de fondo lo pedido, o cuando (ii) no profiere una pronta respuesta, de acuerdo a los términos que directamente fije el legislador. Significa lo anterior que el derecho de petición no se satisface con la sola certificación o constancia de que tal solicitud se ha hecho, puesto que, por mandato constitucional se exige es la obtención de una pronta respuesta que no ha de ser meramente formal.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional que: *"(...) la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional"*

Así, el derecho de petición tiene una doble finalidad, por un lado, se concreta en permitir a toda persona elevar peticiones respetuosas y, por otro, en asegurar la pronta y efectiva respuesta, es decir, una vez se realiza la solicitud, se espera como la norma lo dice, una pronta solución.¹

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, reguló el Derecho Fundamental de Petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, especificando en el Artículo 14, los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, indicando para el efecto que salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El asunto que concita la atención se originó a partir de solicitud de amparo constitucional promovida por HÉCTOR DE JESÚS VÁSQUEZ GONZÁLEZ en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, como quiera que, según indicó, desde el año 2019 solicitó la entrega de indemnización administrativa, pero a la fecha ello no se ha materializado.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-177/11.

Constatados los elementos de juicio anexos al escrito de tutela, se verifica que, el accionante, el día 17 de mayo de 2022, dirigió petición ante la Unidad para La Atención y Reparación Integral a las Víctimas, solicitando lo siguiente:

“1-Se tenga en cuenta los principios de buena fe, igualdad, favorabilidad, debido proceso y enfoque diferencial para el avance en la materialización de la indemnización administrativa.

2- Informar de manera clara, concreta y específica cual es el resultado de la aplicación del método de priorización de la indemnización administrativa; además de informar cuál es el lugar de clasificación para mi grupo familiar respecto a los ponderados, calificaciones y puntajes adquiridos.

3-Enviar información detallada de cual fue las razones legales y administrativas para que la respuesta de fondo tardara más de un año, teniendo en cuenta que no notificaron una suspensión de los términos. Realizar entrevista única de caracterización y notificar mediante acto administrativo la decisión adoptada de manera oportuna.

4-Realizar las acciones administrativas necesarias para que se realice una evaluación frente al alto grado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta en la que me encuentro acorde a realidad actual, de conformidad con el Decreto 1084 de 2015 “ARTÍCULO 2.2.6.5.4.8.Situación de extrema urgencia y vulnerabilidad. Se entiende que se encuentran en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad aquellos hogares que por sus características socio-demográficas y económicas particulares y por su conformación actual estén inhabilitados para generar ingresos o adquirir capacidades para hacerlo, y no puedan cubrir por sus propios medios los componentes de la subsistencia mínima en materia de alojamiento temporal y alimentación”.

5-Por segunda oportunidad solicito realizar entrevista única de caracterización y notificar mediante acto administrativo la decisión adoptada de manera oportuna, teniendo en cuenta los pronunciamientos de la Corte Constitucional en cuanto a realizar una nueva evaluación real y actual de las condiciones socioeconómicas de mi núcleo familiar.”.

Durante el transcurso de este trámite, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS acreditó haber remitido correo electrónico al accionante en la cual le indica, en primer lugar, que, en lo referente a la entrega de atención humanitaria, se expidió resolución donde se dispuso suspender la misma, sin que contra dicha decisión se interpusiera recurso alguno.

En cuanto a la solicitud de indemnización administrativa, señaló que el 14 de diciembre de 2019, se expidió resolución en la que se resolvió reconocer la medida de indemnización administrativa y aplicar el método técnico de priorización con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización. En efecto, según explicó, dicho método se aplicó y se concluyó que no era procedente materializar la entrega de la indemnización, atendiendo a variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y disponibilidad presupuestal.

Igualmente, se le informó que el próximo Método Técnico de Priorización se aplicaría el 31 de julio de

2022, indicándole que en caso de contar con una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, podía adjuntar en cualquier tiempo los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida.

Así las cosas, le indicó que no podía darle una fecha cierta de pago; y frente a la solicitud de cuál es el lugar de clasificación de su grupo familiar, le manifestó que no era posible indicarle la vigencia fiscal en que se materializaría la medida, y que el resultado del método técnico salió no favorable.

Analizada dicha respuesta, desde ya dirá el Despacho que no se advierte una satisfacción plena al derecho fundamental de petición del tutelante, toda vez que, en primer lugar, en modo alguno se le brindó una respuesta o explicación respecto a la inquietud contenida en el ítem tercero de la petición; y en segundo lugar, en cuanto a la solicitud segunda de dicho escrito, si bien se le dijo que, una vez aplicado el método técnico de priorización, el mismo no resultó favorable a los intereses, lo cierto es que no se le informó cuál fue el puntaje obtenido o en qué posición se situó su grupo familiar.

Ciertamente, en el informe rendido dentro de este trámite, la entidad manifestó que la ponderación de componentes arrojó como resultado un puntaje de 41.5926, siendo el puntaje mínimo para acceder a la medida indemnizatoria el de 48.8001, no se avizora que este dato se le hubiera suministrado al actor.

Por esas circunstancias se colige que no ha cesado la vulneración al derecho fundamental de petición del señor HÉCTOR DE JESÚS VÁSQUEZ GONZÁLEZ, y en tal virtud, es preciso tutelar tal derecho fundamental, en aras de que, en consecuencia, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a más tardar en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, se sirva dar respuesta de fondo y completa a cada una de las inquietudes planteadas por este señor en la petición radicada el día 17 de mayo de 2022

Sin lugar a más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor HÉCTOR DE JESÚS VÁSQUEZ GONZÁLEZ, y en consecuencia, se ordena a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, se sirva dar respuesta de fondo y completa a la petición planteada por el accionante el día 17 de mayo de 2022, teniendo en cuenta las precisiones efectuadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR de manera personal la presente decisión a las partes involucradas en esta acción de tutela.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (Art. 31 Dcto. 2591/91), en caso de no ser impugnado este fallo y una vez regrese el expediente habiendo sido excluido de revisión, se ORDENA su archivo.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **877c2fe0c2621f29f7ad638d3c100743260cdcb3b1245984482884f487921c85**

Documento generado en 13/07/2022 12:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, trece (13) de julio (07) de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUTANCIACION No. 616

RADICADO No. 2022-00283

ASUNTO: VINCULA

Previo a emitir fallo en la tutela de la referencia, el Despacho considera necesaria la vinculación de NUEVA EPS.

Se REQUIERE AL VINCULADO para que allegue un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional, así como las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se les concede un término de un (1) día contado a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

Se ordena NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8441243543164be817534e42fe3f5cc3ef16e8bd543c872f3a1d790697faeb3**

Documento generado en 13/07/2022 12:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, trece (13) de julio (07) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 581

RADICADO N° 2022-00291

Toda vez que la presente acción de Tutela cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de Tutela instaurada por **YOLANDA PATRICIA GARCÍA CALLE** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte accionada para que rinda un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional y allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se le concede un término de dos (02) días contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes y vinculada por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

CUARTO: Tener en su valor probatorio los documentos aportados con la acción constitucional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddbbc4835e2d02d1f2ef915a13d17fca11d858c763f4aaf45812fca2a3d1106c**

Documento generado en 13/07/2022 12:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO-ANTIOQUIA

ACTA DE AUDIENCIA ORAL ART.501 DEL C. G DEL P.

Acta N° 80 de 2022

Fecha	12 de julio de 2022
-------	---------------------

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

RADICACIÓN DEL PROCESO																
0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2018	00312	0	0	
CODIGO MUNICIPIO				CÓDIGO JUZGADO		ESPECIALIDAD.		CONSECUTIVO O JUZGADO			Año		Consecutivo		CONSECUTIVO RECURSO	

HORA INICIO:02:30 p.m	HORA TERMINACIÓN: 02:39 p.m
-----------------------	-----------------------------

LINK GRABACIÓN AUDIENCIA LIFESIZE: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/2eabd301-b4c3-4844-a610-808f87744cc4?vcpubtoken=2dc7abec-ea81-4515-8a67-9d3f2352ab94>

DATOS DEMANDANTE	
Nombre	SANDRA PATRICIA ARBELAEZ RAMÍREZ
Cédula de ciudadanía	C.C 39.442.534
APODERADO DEMANDANTE	
Nombre	MARIO A RAMIREZ R
Cédula de ciudadanía	15.424.421 Y TP 178.515
DEMANDADO	
Nombre	RODRIGO A DUQUE GARCIA
Cédula de ciudadanía	71.595.957

CURADORA DEMANDADO	
Nombre	DIANA CARMENZA JARAMILLO JARAMILLO
Cédula de ciudadanía	39.444.905 Y 107.780 CSJ
DESARROLLO DE LA AUDIENCIA	
<p>V. DECISION</p> <p><i>El JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,</i></p> <p>FALLA:</p> <p><i>PRIMERO: SE DECLARA LIQUIDADA la Sociedad Conyugal conformada por RODRIGO ANTONIO DUQUE GARCÍA identificado con C.C 71.595.957 y SANDRA PATRICIA ARBELAEZ RAMÍREZ identificada con C.C 39.442.534 , disuelta en virtud del divorcio del matrimonio civil decretado por este Despacho, según decisión del 23 de mayo de 2016 . Cuyos activos y pasivos, se resumen así:</i></p> <p><i>Activo bruto de la sociedad conyugal \$0</i></p> <p><i>Pasivos de la sociedad conyugal \$0</i></p> <p><i>Total activo liquido de la sociedad conyugal \$0</i></p> <p><i>SEGUNDO: SE ORDENA PROTOCOLIZAR la presente decisión en la Notaría de preferencia de los demandantes, conforme lo dispone el artículo 509, numeral 7º, inciso 2º del Código General del Proceso y su inscripción en el registro civil de matrimonio con indicativo serial 4024976 de la Notaria única de El Retiro, Antioquia , en el libro de varios, así como en el registro de nacimiento de los ex cónyuges”.</i></p> <p>La decisión se notifica en estrados, no se interpone recurso alguno.</p> <div style="text-align: center;">  <p>LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO</p> <p>JUEZ</p> </div>	

Laura Rodriguez Ocampo

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac49593684bd44a1e3029210eab4562c720e8800fec3eed2f6d8cc6cf12d886b**

Documento generado en 13/07/2022 02:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>